



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NORMA CONSTANZA GARCÍA MONTOYA
Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados: FIDUPREVISORA S.A y OTRO.
Expediente 73001-33-33-003-2021-00166-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Norma Constanza García Montoya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo vinculados la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Tolima- Secretaría de Educación y Cultura.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derecho fundamental invocado: Petición
- b. Pretensiones:
 - Se ordene al Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice las operaciones necesarias para dar contestación de fondo a las solicitudes efectuadas mediante oficios identificados bajo las radicaciones No. 202110111343982 del 30 de abril de 2021 y 202110111693092 del 01 de junio de 2021, mediante las cuales solicitó la consignación de los intereses a las cesantías a la actual cuenta de ahorros del Banco BBVA No. xxx8719 con sede en Ibagué.

1.2. Fundamentos de la pretensión

De lo expuesto en el escrito de tutela, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes:

- a) Que es docente vinculada al servicio del Departamento del Tolima.
- b) Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no le ha pagado el valor correspondiente a los intereses a las cesantías del año 2021, pues

realizó la consignación a una cuenta antigua, lo cual hizo que rebotara la transacción.

- c) Que el 30 de abril de 2021, mediante radicación No. 20211011343982 informó a la accionada su número de cuenta en la cual debía proceder a consignársele del valor de los intereses a las cesantías, solicitando que se procediera a realizar el pago respectivo.
- d) Ante el silencio de la entidad, el 1 de junio de 2021, a través de radicación 20211011693092 reiteró dicha solicitud.
- e) Que desde la época en que radicó las solicitudes, la accionada ha omitido dar contestación de fondo, vulnerando el derecho fundamental de petición.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La demanda fue presentada por medios virtuales y repartida a este Juzgado el 25 de agosto de la presente anualidad. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha, fue admitida, vinculando a su vez a la Fiduprevisora S.A. como accionada, a la que se requirió para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación.

Allegados los informes, a través de providencia de fecha 06 de septiembre de 2021 se ordenó la vinculación del Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y del Coordinador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Tolima.

3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

3.1. Fiduprevisora S.A. (A8. 2021-00166 FIDUPREVISORA SA CONTESTA)

La entidad a través de la Directora Gestión Judicial (E) presenta informe y luego de recordar la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su creación mediante la Ley 81 de 1989, se refiere al contrato de fiducia celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. para la administración de los recursos del fondo, advirtiendo que carece de competencia para expedir actos administrativos y que la misma se circunscribe a dar aprobación previa al proyecto de acto administrativo que suscribe el secretario de educación, conforme a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56 y en el Decreto 2831 del mismo año, artículo 4º.

Procede a su vez a explicar el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio-FOMAG, concluyendo que las cesantías definitivas y parciales de los docentes serán reconocidas y liquidadas por la secretaría de educación de la entidad territorial y pagaderas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente señaló que consultado en el aplicativo *ON-BASE* con los datos de la accionante, no existe cargue de la prestación referida, por lo que es el ente territorial quien debe cargar la información para el estudio correspondiente.

3.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (A9. 2021-00166 MINISTERIO DE EDUCACIÓN CONTESTA).

Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación allegó memorial, informando al despacho que la parte accionante no radicó petición ante dicha entidad, razón por la cual solicita que se declare improcedente el amparo y subsidiariamente pide que se desvincule a esa entidad del presente trámite constitucional, por cuanto no está desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno, pues carece de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Departamento del Tolima -Secretaría de Educación Nacional

La entidad vinculada guardó silencio frente a la solicitud de informe (B4. 2021-00166 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO PARA VINCULADAS).

3.4. Coordinador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Tolima

Guardó silencio frente a la solicitud de informe (B4. 2021-00166 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO PARA VINCULADAS).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Norma Constanza García Montoya, respecto a la solicitud que hizo el 30 de abril de 2021 bajo el radicado 202111011693092 y que reiteró el 1o de junio de 2021 con el radicado 20211011693092, a través del cual busca obtener el pago de interés a las cesantías.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

4.2. Trámite para el Reconocimiento de Prestaciones Sociales a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De forma especial, frente al trámite que se debe dar a las solicitudes sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o sus beneficiarios, se debe mencionar que de conformidad con el artículo segundo del Decreto 2831 del 2005, tales solicitudes deben ser presentadas ante las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces, del ente territorial certificado o a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causante.

Así mismo, el Decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.4.2.3.2.1, señala que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, **ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado**, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte el artículo **2.4.4.2.3.2.2.** establece:

“La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen*

salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. *Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*

4. *Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*

5. *Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

PARÁGRAFO. *Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

4.2.1. Procedimiento para el reconocimiento y pago del interés a las cesantías del docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a establecer el procedimiento para el reconocimiento y pago de interés a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantía a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo.

ARTICULO SEGUNDO: La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público.

ARTICULO TERCERO: Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año.

La Oficina Regional del Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir la información debidamente verificada a la entidad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De igual término dispondrá para la devolución a la Dependencia o Entidad respectiva, en el caso que la información presente inconsistencias.

PARAGRAFO : En el evento que con posterioridad al veinte (20) de enero de cada año la entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, presenten novedades tales como: inconsistencias de la información, cesantías dejadas de reportar, reprogramación por no cobro y otros, deberá informarlo a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio, responsable de canalizar la información, quien deberá recibirla, depurarla y remitirla; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, a la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su liquidación, programación y pago de los respectivos intereses.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO 1: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente reconocerá y pagará los intereses a las cesantías causados a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, para aquellos docentes que se afilien mediante convenio, y los causados a partir de la fecha de posesión, para aquellos por los cuales no se ha generado pasivo prestacional, siempre y cuando se hayan realizado los aportes correspondientes.

5. CASO CONCRETO

La señora Norma Constanza García Montoya interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que el 30 de abril de los presentes solicitó ante Fiduprevisora S.A., el pago correspondiente a los intereses a las cesantías del año 2021, sin obtener respuesta alguna, petición que fue reiterada el 1o de junio de 2021, sin embargo, la entidad no dio respuesta de fondo⁷.

Dentro del presente asunto se evidencia que la accionante ha presentado las siguientes peticiones ante FIDUPREVISORA S.A. así:

Fecha Petición	Radicado Petición	Pretensión de la petición
30 de abril de 2021	20211011343982	"...consignación intereses a las cesantías"
01 de junio de 2021	20211011693092	"...reclamo."

Respecto al trámite que debe dárseles para una respuesta de fondo, en efecto, como lo advierte FIDUPREVISORA S.A., las normativa que regula el tema de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de sus sucesores, se encuentra entre otros en el artículo 56 de la Ley 962, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, los cuales indican que la atención de las peticiones será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales a las cuales se encuentran vinculados los docentes, que a su vez están encargadas de radicar y elaborar los proyectos de acto administrativo, los cuales son remitidos a Fiduprevisora S.A., entidad que luego del estudio, aprueba o rechaza el proyecto remitido por la entidad territorial, por lo que

⁷ La prueba de dicha petición aparece a folios 6 a 17 y a la misma le correspondió el radicado No. 20191012138492 del 25 de junio de 2019.

en principio le asiste razón a la Sociedad accionada cuando advierte que no tiene competencia para resolver de fondo sobre lo pedido a través de un acto administrativo.

Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 1755 es claro al advertir que cuando la entidad ante la que se eleva la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, mandato que en este caso ha incumplido Fiduprevisora S.A., pues llegado el día 5º día desde que recibió la petición, e incluso al momento de dictarse este fallo, no acredita haber enviado por competencia la petición a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima que sería la encargada de decidir de fondo, como vocera del FOMAG, acerca de lo pedido, pues de acuerdo con las normas citadas en esta providencia, actúa en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, desde la fecha de radicación de la primera petición -30 de abril de 2021-, la entidad tenía hasta el 16 de junio de 2021⁸ para emitir la respuesta, sin embargo, al no ser la competente como se lo indica al Juzgado en sede de tutela, tenía un término que feneció el día 7 de mayo de 2021, para remitir al competente la petición, lo que no ha demostrado haber hecho. Situación similar ocurre con la segunda petición del 1º de junio del año en curso, respecto de la que tenía un plazo máximo hasta el 9 de junio de 2021 para remitirla al competente.

Lo anterior pone en evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición de la accionante, que amerita la intervención del juez constitucional, al no existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado e idóneo para el amparo efectivo del mismo.

Para su efectiva protección, se ordenará a FIDUPREVISORA S.A., que, si no se hubiere hecho ya, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir por competencia a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, las peticiones radicadas por la señora Norma Constanza García Montoya los días 30 de abril y 1º de junio de 2021 a través de las cuales, la docente accionante solicita la consignación de los intereses a las cesantías en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. xxx8719.

Se ordenará al Departamento del Tolima- Secretaría de Educación y Cultura que, recibidas las peticiones mencionadas, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a realizar los trámites relacionados con el reporte anual de cesantías, la remisión de la información de la cuenta de nómina -cuenta de ahorros- reportada por la señora Norma Constanza García Montoya y demás que sean necesarios, a fin de que se proceda a resolver de fondo las peticiones de la accionante.

La respuesta de fondo y la notificación a la accionante, incluidos los trámites que deben realizarse entre la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, la

⁸ Conforme el Decreto 491 de 2020, el término para contestar derechos de petición se amplió a 30 días mientras dure la emergencia sanitaria, la cual se extendió hasta el 30 de noviembre de 2021 por prorroga efectuada mediante Resolución 001315 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Coordinación Regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., deberá darse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Norma Constanza García Montoya, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

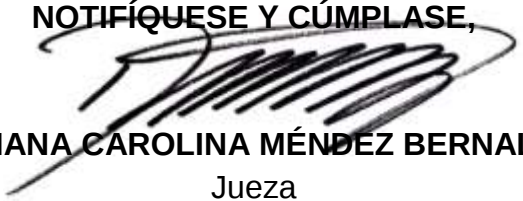
SEGUNDO: Para la protección del derecho de petición de la accionante se dispone

- **ORDENAR** a FIDUPREVISORA S.A., que, si no se hubiere hecho ya, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir por competencia a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, las peticiones radicadas por la señora Norma Constanza García Montoya los días 30 de abril y 1º de junio de 2021 a través de las cuales, la docente accionante solicita la consignación de los intereses a las cesantías en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. xxx8719.
- **ORDENAR** al Departamento del Tolima- Secretaría de Educación y Cultura que, recibidas las peticiones mencionadas, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a realizar los trámites relacionados con el reporte anual de cesantías, la remisión de la información de la cuenta de nómina -cuenta de ahorros- reportada por la señora Norma Constanza García Montoya y demás que sean necesarios, a fin de que se proceda a resolver de fondo las peticiones de la accionante.
- La respuesta de fondo y la notificación a la accionante, incluidos los trámites que deben realizarse entre la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, la Coordinación Regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., deberá darse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibaguè**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

1c3f36064f8ac89d2d5ae254461148c2d172459d129b8363902a4f9478c712e8

Documento generado en 08/09/2021 04:19:07 PM

**Valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**